

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 211

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Resolución, repudiando enérgicamente la desición de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia de no aplicar la
Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Entró en la Sesión 22 de Junio 1992.

Girado a la Comisión Aprobado - Resolución Nº 098/92.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Señor Presidente:-

En un fallo de fecha 9 de abril de 1992, del cual se tomó conocimiento hace unos días a través de una nota de un abogado del foro local, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, actuando como Tribunal de Alzada del Juzgado Ordinario de Ushuaia, desconoció la vigencia de la Constitución de la Provincia al considerar inaplicables garantías procesales específicas previstas en la Ley Suprema de Tierra del Fuego.

Provoca consternación a los integrantes del bloque de legisladores del Movimiento Popular Fueguino tal decisión que priva a los habitantes de esta Provincia de garantías inéditas en el resto del país y de la aplicación de la Ley Fundamental dictada de conformidad con la Ley de Provincialización, lo que implica poner en peligro todo su sistema jurídico-institucional.

La Cámara aduce para llegar a tal conclusión, que la cláusula transitoria decimo-séptima de la Carta Magna provincial llena un vacío interpretativo del derecho transitorio aplicable. Dice que la Provincia carece de Poder Judicial propio y que ante esta circunstancia de hecho, es de aplicación a los órganos jurisdiccionales actuantes en su territorio, la ley nacional 23.608 que es la que les otorga la competencia.

De tal circunstancia y de una especial interpretación del artículo 17 de la Ley 23.775, concluye el Tribunal de Alzada con que la Constitución Provincial recién comenzará a regir cuando Tierra del Fuego organice su propio Poder Judicial. Y para completar el razonamiento, aclara que los "órganos locales" - léase convención constituyente- no pueden crear normas para ser aplicadas por un Juez perteneciente a otro orden, porque de otra forma se alteraría la distribución de competencias que confiere el artículo 67, inc. 11 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, la Ley de Provincialización del ex-territorio nacional establece en su artículo 11 que "... **Aprobadas las elecciones, las autoridades deberán asumir sus cargos dentro de los (30) treinta días, cesando a partir de ese momento toda intervención de los poderes nacionales en los asuntos de orden provincial**". Y por otro lado su artículo 17 expresa que "**Una vez que la Provincia organice su Poder Judicial se hará cargo de los registros, legajos, expedientes y demás documentación que correspondan a la competencia provincial...**".

Conjugando ambos artículos, surge claro que la actuación de los juzgados nacionales entre la asunción de las autoridades provinciales electas y la organización del propio Poder Judicial, lo será como tribunales provinciales, para ejercer la competencia provincial, pues de otro modo no se explicaría su actuación frente a la contundente determinación del artículo 11

DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

"in fine" de la Ley Nacional 23.775 que manda a cesar la actuación de los poderes nacionales en asuntos de orden provincial. Recordamos que el artículo 17 de la norma antes aludida no impone a la Provincia plazo alguno para la constitución de su Poder Judicial. Sólo dice que éste se hará cargo de la competencia provincial **una vez que se organice**. Mientras tanto actuará en la Provincia la Justicia Ordinaria, pero habiendo cesado como poder nacional, ya que el ámbito en que se desempeña ha dejado de ser **nacional**. Es obvio que resultaría incompatible con el sistema federal adoptado por la Nación Argentina para su gobierno, la actuación de una justicia ordinaria nacional en territorio provincial.

Pero además Señor Presidente, la interpretación de la cláusula transitoria 17a. de la Constitución Provincial se refiere a las autoridades que surjan de las elecciones previstas en el artículo 11 de la Ley 23.775, que se llevarían a cabo **"...con sujeción a las previsiones del Código Electoral Nacional..."**, y entre las que no está la elección de los jueces.

Desconocer la vigencia de la Constitución Provincial invocando justamente una de sus cláusulas, implica por otra parte, una contradicción que no permite ningún análisis.

Tal desconocimiento significa además que la Justicia, la única Justicia de Tierra del Fuego no aplicará **ninguna norma legal dictada como consecuencia de la Constitución**, lo que acarreará la imposibilidad de obtener el cumplimiento de las leyes provinciales cuando sean resisitidas. Ello importa poner a la Provincia y a cada uno de sus habitantes, en total estado de indefensión, circunstancia que atenta contra el orden y la paz sociales.

En nuestra opinión, la decisión que nos ocupa resulta gravísima, de consecuencias insospechadas y contraria a las normas jurídicas y principios lógicos mas elementales. Se cuestiona la labor de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de la Fiscalía de Estado, del Consejo de la Magistratura y de los demás órganos e instituciones creados por leyes derivadas de la Constitución.

Lo expuesto impone a este Cuerpo emitir una opinión sobre el particular que no puede ser otra que la de **repudiar energicamente** la decisión judicial cuestionada, que no sólo desconoce la norma fundamental de la Provincia, sino que cuestiona y pone en peligro todo el orden institucional.

Por lo expuesto Señor Presidente, el Bloque del Movimiento Popular Fueguino pide de los restantes miembros de esta Cámara la aprobación del proyecto de resolución en tratamiento.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Artículo 1o.- **REPUDIAR ENERGICAMENTE** la decisión de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia de no aplicar la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en las causas ordinarias de competencia provincial en las que entiende como Tribunal de Alzada, instrumentada como sentencia interlocutoria No. 134 del año 1992, dictada en la causa No. 5718.

Artículo 2o.- **COMUNICAR** al Poder Ejecutivo Nacional, a ambas cámaras del Congreso de la Nación, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Poder Ejecutivo Provincial y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, con copia de los fundamentos.

Artículo 3o.- De forma.-

Sr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial

MARIA ANA JONJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.